

VOCES: Cese Unión Convivencial - Atribución De Uso De Vivienda

AJH

"G.F C/ T.D.G S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)"

Expte N° 65682

Campana, 30 de SEPTIEMBRE de 2021

AUTOS Y VISTOS: Que vienen las presentes actuaciones a los fines de resolver el pedido de medidas precautorias formulado por la accionante Sra. **F.G**, en su escrito de inicio de fecha 1° de septiembre del 2021, en la cual solicita: 1). La exclusión del que fuera el hogar convivencial, sito en el XXXXXXXXXXXXXXXX de la localidad de XXXXX del demandado Sr. **D.G.T (DNI XXXXX)**, 2). La Atribución provisoria del uso de dicha Vivienda Familiar, tanto en favor de la accionante como de sus hijos, y 3). La fijación de alimentos en beneficio de sus hijos menores de edad **M.E y J.F.T.-**

Y RESULTANDO: 1) Que con las copias de las partidas de nacimiento acompañadas en forma digital he de tener por acreditado el vínculo paterno-filial invocado respecto de los menores de edad M.E.T (xxxx) y de J.F.T (xxxx).

2) Que en el mismo escrito de inicio, la accionante relata que las partes han tenido una larga convivencia de más de 18 años; teniendo como fecha de inicio el año 2003.-

Así los hechos, manifiesta que desde un inicio la misma mantuvo su empleo en XXXXXX, para luego en el año 2008 por decisión de ambos renuncia a su empleo, dedicándose entonces al cuidado del hogar y su hijos.

Relata que "...(...)"

Expone, que obviamente su dedicación exclusiva le impedía tener ingresos propios, y que los mismos eran íntegramente aportados por el demandado, destaca asimismo que el Sr D.G.T es dueño de XXXXXX, y que tal como él la publicita "(...)

....”(sic).-

Asimismo denuncia que esta actividad laboral del D.G.T aportó y brindó un alto nivel de vida a todo el grupo familiar, acompañando un detalle aproximado de los gastos mensuales a título de ejemplo.

Describe que el Sr. T era un férreo controlador de los gastos, ejerciendo una fuerte presión sobre la Sra. G, y esta presión lentamente fue deteriorando la pareja, relata a su vez la actora que en atención a su profesión "XXXXX" llegó a realizar algunos trabajos, en especial con la ayuda de conocidos, dentro del mismo barrio, y que esos emolumentos los destinaba a los gastos de la casa y de su hijos. Todo ello con el fin de evitar los malos tratos de que era objeto, por parte del demandado.

Manifiesta que "...(...)...".

La actora deja aclarado que ejercicio de su profesión hasta que en el año 2008, año en que renuncia a su empleo en XXXXXX por un acuerdo de ambos, no obstante esto intentó trabajar en forma independiente, y que a veces lo lograba; describe que hizo en diferentes años tres reformas en el barrio en donde vive, dos de ellas con una arquitecta amiga. Las ganancias en concepto de honorarios profesionales que obtenía no eran significativos para hacer un salto económico.

Luego de un arduo tratamiento y trabajo terapéutico, logra la actora conseguir un trabajo, aún en plena pandemia, e ingresa a trabajar en XXXXXXX, rubro decoración, ubicada en XXXXX, esto en el año 2020.

Este cambio empeoró aún más su situación, la violencia psicológica, económica y permanente menoscabo y menosprecio, de la persona que amaba, y en la que mas confiaba, hicieron que me encerrara en mi misma, que me creyera no merecedora de respeto y de amor, y que fuera apagando lentamente la confianza en mi misma, hasta tener ninguna.

Finalmente, y luego de varios intentos de separarse en forma consensuada, remite el 15 de julio de 2021 una Carta Documento, con el siguiente texto: "(...)".

Dicha misiva fue respondida con la Carta Documento remitida por el Sr. **D.G.T** el 6 de agosto de 2021, la cual dice: (...)

En atención a todo lo expuesto, no cabe duda de la existencia de la unión convivencial entre las partes, de la fecha de inicio, y de su ruptura.

Por último, conferida vista a la Sra. Asesora de Incapaces departamental, es que corresponde me expida sobre lo peticionado en autos por la actora.

Y CONSIDERANDO: En primera medida, la importancia que tiene la vivienda en la vida de las personas y en particular en su desarrollo como persona, por cuanto en ella se encuentra a resguardo su integridad física y en segundo lugar, en lo atinente al orden jurídico, resulta ser el espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad así como en el plano moral, resulta ser el centro de la esfera de su intimidad (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Protección jurídica de la vivienda Familiar; Humurabi, 1995, pag. 29).-

En consecuencia y visto la particular situación planteada en el marco de las presentes actuaciones, que se solicita la atribución de la vivienda familiar en favor de la parte actora y sus hijos menores de edad, que se trata del lugar donde han vivido siempre, he de tener por acreditados los presupuestos que ameritan el dictado de la medida cautelar solicitada en la presentación de inicio.

A su vez **-sin perjuicio de las acciones de fondo que puedan entablar las partes a través de las vías pertinentes-** entendiendo que los progenitores se encuentran obligados a proveer a sus hijos menores de edad de una vivienda donde puedan encontrar resguardo y fortalecer su crecimiento y desarrollo integral, pues, en este orden de ideas, resulta trascendental que los menores de edad cuenten con un espacio físico suficiente que permita dotarlos de un sentido de pertenencia y que -a su vez- funcione como zona de desarrollo interno y externo, aportando sentimientos de seguridad, resguardo, libertad y contención, y paz por lo que corresponde adelantar que la medida cautelar solicitada ha de prosperar.

Pues así lo ha entendido la doctrina al afirmar que el interés superior del niño:

"...no solo significa proteger el ámbito material indispensable para la subsistencia y formación del mismo, sino evitar el daño que podría ocasionarle a su estabilidad emocional arrancarlo de su espacio habitual que puede implicar el alejamiento de sus habituales lugares de recreación" ("El derecho a la vivienda de los hijos menores en la familia ensamblada..." Dras. Grosman y Martínez Alcorta, pag. 277 y 278).-

Asimismo, cabe destacar, que el Código Civil y Comercial de la Nación en el art 526 regula expresamente la atribución del uso de la vivienda familiar en los casos de unión convivencial al tener a cargo hijos menores de edad ; -ver apartado a) a la persona que tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad- siendo que en el apartado b) protege a aquel que acredita la extrema necesidad de una vivienda, y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

Resulta trascendente remarcar que la normativa citada no hace mas que establecer una serie de pautas objetivas y orientadoras de las cuales debe valerse la Suscripta a la hora de decidir respecto de la medida cautelar solicitada así como también el tiempo de duración de la misma.

Corresponde mencionar -en primer lugar- que no existe preferencia para ninguno de los cónyuges, solución que resulta coherente con el principio constitucional de igualdad consagrado por el art. 402 del Código Civil y Comercial de la Nación, motivo por el cual, corresponde evaluar la situación particular de cada uno de los cónyuges para tomar un decisorio ajustada a derecho.

En razón a ello y teniendo en consideración, la gravedad de la situación planteada en autos, la verosimilitud del derecho, y entre otras pruebas aportadas en el marco de las presentes actuaciones, tengo por acreditado que los menores de edad actualmente se encuentran bajo el cuidado de su progenitora, durante el transcurso del día en el inmueble que fuera sede del hogar familiar, y que en su oportunidad los progenitores eran quienes se trasladaban según los días acordados, permaneciendo siempre los niños en dicho domicilio, sumado ello, a que la accionante manifiesta que sus ingresos resultan ser escasos para poder brindarle a sus hijos una vivienda acorde a sus necesidades, teniendo en cuenta las edades de los niños, resulta

necesario atento a la urgencia contemplar sus sentimientos, su lugar de pertenencia y proteger a los mas vulnerables .

Es así y corresponde poner de resalto que las medidas de tutela personal en el fuero de familia no pueden resolverse de manera aislada, sino que se encuentran absolutamente ligadas a las circunstancias familiares particulares, puesto que para atribuir el uso de la vivienda familiar frente al pedido de uno de los cónyuges, se debe tener en consideración el estado de vulnerabilidad que prevalece en todo el ordenamiento civil.

De conformidad con todo lo expuesto y teniendo en especial consideración que la vivienda familiar debe ser tutelada ante la existencia de hijos menores de edad, he de poner de resalto que resulta indispensable armonizar el derecho a organizar libremente la vida íntima y personal con los principios de solidaridad y responsabilidad que nacen de la creación de núcleos familiares, cuya protección es una cuestión de orden público.

Es por ello que en base a todo lo denunciado por la actora, las declaraciones testimoniales acompañadas, entiendo se encuentra acreditado el extremo de verosimilitud del derecho propio de toda medida cautelar, y por suficientemente probado el "periculum in mora" necesario como segundo presupuesto para la procedencia de la medida requerida ("... la imposición de la medida precautoria dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional de forma urgente " (CNCiv., Sala F, 1999/0/13 N.,M.P. cd/ N.e.e.d., 188-57. Conf. Medina Graciela " Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar" Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe 2002).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la edad de los niños de autos, las consideraciones vertidas precedentemente, el dictamen efectuado por el representante del Ministerio Público Pupilar y privilegiando en todo momento el interés superior de los niños implicados en estos actuados, conforme jurisprudencia y doctrina aplicable, es que:

RESUELVO:

1) ATRIBUIR de manera cautelar el uso exclusivo del inmueble que otrora fuera sede de la unión convivencial, el que se encuentra ubicado en XXXX, a favor de la Sra. **F.G (DNI N° XXXXX)** con el objeto de que la misma resida junto a sus hijos menores de edad **ME y JFT** a los fines de dotar a éstos últimos de un espacio físico que permita otorgarles un sentido de pertenencia que funcione como zona de desarrollo interno y externo, fortaleciendo los sentimientos de seguridad, resguardo, paz y contención.

A tal fin, librese el correspondiente mandamiento de entrega de posesión con habilitación de días y horas inhábiles, cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la peticionante -con copias de la presentación de inicio-, debiendo -con carácter previo- el Oficial de Justicia que practique la diligencia constatar el estado actual de la vivienda y verificar que la propiedad en cuestión no se encuentra habitada ni con ocupantes al momento de practicar la manda, pudiendo -en caso de no contar con llave del inmueble- proceder a la rotura de la cerradura de ingreso y posterior llamado a un cerrajero, a los fines de ingresar a la misma y dar efectivo cumplimiento con la medida dispuesta "ut supra".

Para el caso que la diligencia "ut supra" ordenada de como resultado que la vivienda se encuentra actualmente ocupada por la parte demandada -Sr. **D.G.T (DNI XXXXX)**- y/o cualquier otro ocupante, hágase saber al Oficial de Justicia que deberá proceder a efectivizar el desalojo del inmueble ubicado en el Barrio XXXXXX, quedando facultado el mismo para solicitar el auxilio de la fuerza pública, allanar el domicilio en cuestión, disponer el concurso de cerrajero en caso de ser necesario así como también requerir el servicio de asistencia médica, ambulancia, internación y/o traslado de personas o animales y/o cualquier otro servicio que se requiera de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcríbase de manera íntegra lo dispuesto en el presente apartado en el instrumento a librarse.

2) HACER SABER a la parte actora que la presente medida tendrá vigencia hasta que las partes arriben a un acuerdo definitivo respecto de la atribución de la vivienda que fuera sede de la unión convivencial teniendo como fecha límite la

mayoría de edad del hijo menor - J -o bien, que se dicte sentencia judicial atribuyendo el inmueble a una de las partes. Para ello, la parte actora deberá iniciar en el plazo de treinta (60) días corridos -a contar desde que sea notificada de la presente medida- las actuaciones de fondo pertinentes y/o impulsar las actuaciones ya iniciadas por la materia en cuestión, bajo apercibimiento de evaluar la modificación del presente resolutorio.

3) HACER SABER a la actora que deberá garantizar el fluido contacto de sus hijos con su progenitor, adoptando para ello todas las medidas que considere pertinentes a tales fines, pudiendo coordinar tal circunstancia con el padre de sus hijos e inclusive, solicitar colaboración de familiares para que puedan intermediar en la situación en pos de garantizar el interés superior de los menores de edad, haciéndole saber -a su vez- que deberán tener en cuenta para ello las medidas sanitarias y recaudos que ha dispuesto el Poder Ejecutivo Nacional a raíz de la propagación del Covid-19 y mientras subsista el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Asimismo, en virtud de las situaciones de violencia familiar planteadas en el líbello de inicio y visto lo prescripto en el marco de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar, estese a lo que a continuación dispongo en atención a las particularidades de la medida de protección solicitada:

4) IMPONER al Sr. **D.G.T (DNI XXXX)** la PROHIBICION de acercarse, permanecer y/o circular a menos de 300 (trescientos) metros del domicilio de la Sra. **F.G (DNI N° XXXX)**, sito en la calle Barrio XXXXX. Hágase saber a ésta última que, en caso que el demandado de autos incumpla la exclusión perimetral antes resuelta deberá requerir el auxilio de la fuerza pública, para lo cual se comunicará con la Comisaría de su ciudad y/o al número 911.

5) IMPONER además al Sr. **D.G.T (DNI XXXX)** la prohibición de entablar cualquier tipo de contacto con la denunciante -ya sea personal, epistolar, electrónico, telefónico y/o por redes sociales- y de acercarse a menos de 100 (cien) metros de la misma, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones legales correspondientes, a

excepción que ambas sean citadas por ante estos Estrados y/o cualquier organismo judicial y/o deban entablar contacto telefónico con el único fin de garantizar que los niños tengan fluido contacto con su progenitor.

Las medidas decretadas en los puntos 4 y 5 de este resolutorio tendrán un plazo de duración de 90 (NOVENTA) días corridos, los que se contarán desde que se efectivice la notificación al demandado, sin perjuicio de lo cual podrán ser prorrogadas en caso de que la situación lo amerite.

Hágase saber al Oficial de Justicia encomendado para practicar la diligencia ordenada al pto. I del presente resolutorio que deberá TAMBIEN notificar en forma personal a la parte demandada el contenido de las medidas dispuestas en los términos de la Ley contra la Violencia Familiar, haciéndole saber al demandado que podrá comparecer a estos Estrados, cualquier día de labor, es decir de lunes a viernes hábiles, en el horario de 8 a 14 hs., a mantener entrevista en los términos del art. 11 de la ley 12569, pudiendo además recibir asesoramiento letrado mediante un abogado de su confianza o bien, en forma gratuita, en las Defensorías Civiles departamentales, cuya sede central se encuentra en la calle Colón 676 y/o en el Colegio de Abogados departamental, sito en la calle French 222/228, ambos de la ciudad de Campana. A todo evento se consignan los datos de la Dependencia mencionada en primer término (Defensoría Oficial) tel: 03489-574738 / 3489/570383- 3489/570724, mail: solicituddefensor.zc@mpba.gov.ar.-

Corresponde hacerle saber a la parte actora, que con carácter previo a librar las piezas tendientes a efectivizar lo resuelto en el marco de las presentes actuaciones, deberá prestar caución juratoria, a fin de responder por los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar (art 199 del C.P.C.C.), debiendo para ello incorporarse un escrito como archivo adjunto al sistema electrónico del Juzgado, consignando en el mismo la firma, el nombre y apellido y el Documento Nacional de Identidad de la parte actora, el que deberá ser presentado por su representación letrada a través de una presentación electrónica.-

Por último, se deja expresa constancia que -en caso de no haber tomado

conocimiento la demandada de la medida dispuesta al pto. I del presente resolutorio con motivo de su ejecución- deberá ser notificada a la parte contraria en su domicilio real y en los términos del art. 198 del C.P.C.C.-

6) ALIMENTOS PROVISORIOS: Fijar en concepto de alimentos de carácter provisorio en favor de los menores de edad **M.E y J.F.T**, en dinero la suma de *pesos veinticinco mil (\$.25.000) -\$.12.500 por cada niño-* que deberá abonar el demandado Sr. **D.G.T (DNI N° XXX)** mensualmente mientras dure la sustanciación del proceso de alimentos y hasta el dictado de la sentencia. - Intimando a la actora para que lo inicie a la mayor brevedad posible, - debiendo informar la accionante la existencia de cuota de alimentos provisorios fijada con un escrito en tal sentido y en el formulario que requiere este juzgado.

Asimismo, y como parte integrante de la cuota de alimentos provisorios, el obligado también tendrá a su cargo el pago de la *matricula del colegio* de los niños y el pago mensual de la *cuota de colegio* al cual asisten sus hijos, las *Expensas del inmueble sito en el Barrio XXXXX*, y de la *Cobertura Médica de todo el grupo familiar*; debiendo mantener la prepaga en la cual se encuentran adheridos en la actualidad.

En cuanto al monto en efectivo, el mismo deberá ser depositado mensualmente en una cuenta a abrirse a nombre de autos y a la orden del Juzgado, en el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, Sucursal XXXXX, del 1 al 10 de cada mes en forma adelantada, autorizándose a la Sra. **F.G (DNI XXXX)**, al retiro de la totalidad de los fondos que en la misma se depositen, a su sola presentación. A tal fin, líbrese oficio a la entidad bancaria referida por Secretaria y en forma electrónica. Lo que así se resuelve.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE, y a la Sra. Asesora de Incapaces departamental en su domicilio electrónico (**NLDIAZ@MPBA.GOV.AR**).

Dra. Gladys M. Di Prinzió
Juez (PDS)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/09/2021 12:52:59 - DI PRINZIO Gladys Mariel -
JUEZ

%007x!~\!UM)RŠ

238801946001534509

JUZGADO DE FAMILIA N° 1 - CAMPANA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/10/2021 09:44:20 hs.
bajo el número RS-512-2021 por HENAUT A.